

LEGISLACIÓN GENERAL RECAUDACIÓN¹

ARCHIVO DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALBACETE

Carmen Gil Pertusa
Ana Salas Rodríguez de Paterna

INDICE

1. Legislación General de Recaudación.	Página 1
2. Normativa específica que afecta a algunas Diputaciones.	Página 21
3. Articulado específico de Recaudación en la normativa de las Diputaciones Provinciales en el siglo XIX.	Página 26

1. Gazeta de Madrid baxo el Gobierno de la Regencia de las Españas
Real decreto disponiendo que la Regencia del reino podrá autorizar, á los intendentes y jefes de las provincias para que nombren con calidad de interinos los empleados precisos é indispensables para la administración y recaudación de rentas y bienes nacionales de los pueblos que vayan quedando libres de enemigos.

Publicación: 13/10/1812, nº 26

Páginas: 274 – 275

2. Gaceta de la Regencia de las Españas

Circular acerca de los empleos que exigen conocimientos prácticos de oficinas, en que la instrucción adquirida por muchos años es de absoluta necesidad para la mejor dirección de los negocios y mayor recaudación y seguridad de los intereses de la Hacienda pública.

Publicación: 12/11/1812, nº 151

3. Gaceta de la Regencia de las Españas

Circular declarando que los intendentes de los ejércitos no deben mezclarse en manera alguna en la recaudación de las rentas.

Publicación: 24/06/1813, nº 78

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 647 – 647

Gazeta de Madrid baxo el Gobierno de la Regencia de las Españas.

4. *Circular* declarando que los ejércitos no deben mezclarse en manera alguna en la recaudación de las rentas, y que los de provincia sólo están obligados á tener á disposición de ellos los cuatro décimos de los productos líquidos.

Publicación: 06/07/1813, nº 15

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 142 – 142

Gaceta de Madrid

¹ La mayor parte de las normas las hemos extraído de la Base de Datos del B.O.E y del Manual del *Derecho Procesal Recaudatorio* de Hipólito Rossy.

5. Suplemento á la Gaceta de Madrid del jueves 2 de Setiembre de 1813.- Real decreto respecto al pago de contribuciones directas en los pueblos que vaya desocupando el enemigo.

Publicación: 02/09/1813, nº 36

Páginas: 375 – 382

6. Decreto de 13 de julio de 1813 de Reforma del sistema de contribuciones.²

7. Real decreto suspendiendo la ejecución del decreto de 3 de Febrero de 1811, por el cual mandaron las Cortes que los suministros hechos hasta la fecha, se admitieran en pago de las contribuciones ordinarias y extraordinarias, en el modo y forma que en él se expresó.

Publicación: 14/10/1813, nº. 134

Páginas: 1106 – 1106

8. Real decreto suspendiendo la ejecución del decreto de 3 de febrero de 1811, por el cual mandaron las Cortes que los suministros que se hicieran por los pueblos y particulares para la subsistencia de las tropas, se admitieran en pago de las contribuciones ordinarias y extraordinarias.

Publicación: 23/10/1813, nº 63

Páginas: 613 - 613

9. Circular disponiendo que las diputaciones provinciales y Juntas provisionales de la península, cuiden especial y decididamente de la exacta y puntual recaudación de los fondos de la Hacienda pública de sus respectivos territorios.

Publicación: 29/04/1820, nº 73

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 490 – 491

10. Real orden circular declarando por punto general, que aunque explícitamente no hayan sido obligados los procuradores síndicos á la recaudación y conducción de las contribuciones, lo están expresamente del mismo modo que los alcaldes y regidores, por consecuencia de la mayor consideración sobre la que antes tenían, que la Constitución les da á aquellos en la planta sobre que establece los ayuntamientos, haciéndolos verdaderos individuos de estas corporaciones, á las que incumbe practicar las mencionadas funciones económicas.

Publicación: 15/12/1820, nº 172

Departamento: Ministerio de la Gobernación

Páginas: 773 – 773

Gazeta del Gobierno

11. Real Orden circular estableciendo que el 10 por 100 que percibía el Crédito público de los productos de los propios se destine a los reparos y

² Cortesía del Archivero del Ayuntamiento de Toledo D. Mariano García Ruipérez

continuación de los caminos de las respectivas provincias á que pertenecen, encargando á las diputaciones provinciales que den principio por aquellas obras que más interesen á la pública felicidad de la provincia, y que la recaudación é inversión de este producto se ejecute con todas las formalidades que prescribe el artículo 33 de la Constitución, y más que expresa.

Publicación: 16/12/1820, nº 173

Departamento: Ministerio de la Gobernación

Páginas: 777 - 777

Gaceta de Madrid

12. Real decreto adoptando ciertas medidas para la mas pronta y fácil exacción y recaudación de las contribuciones y toda clase de impuestos á los pueblos de la Península.

Publicación: 23/05/1821, nº 145

Páginas: 753 - 754

13. Real orden circular estableciendo que mientras esté en vigor el actual sistema de recaudación, están obligados los ayuntamientos constitucionales, que entran á desempeñar sus encargos, á cobrar el segundo tercio del año económico, ó sea el último del ordinario, y que abraza los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, como también auxiliar la cobranza de los atrasos que existan de los anteriores, debiendo en consecuencia verificar igualmente la de los otros dos tercios correspondientes á los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio el uno; y de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre el otro del año en que son concejales.

Publicación: 05/07/1821, nº 189

Departamento: Ministerio de la Gobernación

Páginas: 1037 - 1037

14. *Circular* sobre la recaudación y administración del medio diezmo.

Publicación: 23/09/1821, nº 271

Departamento: Ministerio de la Gobernación

Páginas: 1426 - 1426

15. Real orden circular sobre el defecto en la recaudación y distribución de los caudales públicos.

Publicación: 23/11/1821, nº 334

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1803 – 1803

16. Real orden circular sobre la recaudación de las contribuciones decretadas por las Cortes para el año económico presente.

Publicación: 10/02/1822, nº 41

Departamento: Ministerio de la Gobernación

Páginas: 236 - 236

17. Circular dictando disposiciones referentes á los empleados encargados de la recaudación, para que formen estados particulares de cada ramo que manejen, y más que se expresa.

Publicación: 24/03/1822, nº 85
Departamento: Ministerio de Hacienda
Páginas: 460 – 460

18. Real decreto disponiendo que la recaudación de los productos de la Hacienda pública se hará con entera separación de su distribución, llevándose en las direcciones de cada ramo la cuenta y razón de la recaudación, y en la tesorería general de la distribución.

Publicación: 23/05/1822, nº 147
Páginas: 784 - 785

19. Real decreto sobre recaudación y administración de diezmos.

Publicación: 05/07/1822, nº 194
Páginas: 1050 - 1050

20. Real decreto disponiendo que la administración y recaudación de las contribuciones y rentas del Estado estará á cargo de las oficinas y establecimientos que se citan.

Publicación: 07/07/1822, nº 196
Páginas: 1057 – 1057

21. Real orden circular sobre la recaudación de las contribuciones y rentas públicas.

Publicación: 03/10/1822, nº 289
Departamento: Ministerio de Hacienda
Páginas: 1436 - 1436

22. Real orden circular mandando el auxilio de la fuerza militar á las operaciones de los intendentes de las provincias, para la recaudación de las contribuciones.

Publicación: 14/04/1823, nº 4
Departamento: Ministerio de Hacienda
Páginas: 16 - 16

23. Real decreto sobre la administración y recaudación de las rentas y contribuciones establecidas ó que se establezcan, de la de distribución de sus productos.

Publicación: 20/12/1823, nº 127
Páginas: 475 - 475

24. Circular dictando disposiciones para la perfecta armonía entre los establecimientos directivos de Recaudación y los de Distribución.

Publicación: 08/01/1824, nº 4
Departamento: Ministerio de Hacienda
Páginas: 13 – 13

25. *Instrucción de recaudación y apremios. 5 de junio de 1824*

26. Instrucción para el establecimiento, recaudación y administración de los derechos de puertas.

Publicación: 09/12/1824, nº 155
Páginas: 621 - 622
Gaceta de Madrid

27. *Instrucción de recaudación y apremios. 6 de julio de 1828*

28. Real orden circular incluyendo la Instrucción sobre la cobranza, recaudación y pago de las contribuciones Reales.

Publicación: 02/08/1828, nº 93
Páginas: 369 – 369

29. Instrucción de 29 de Julio de 1830 para la administración y recaudación del derecho de hipotecas. Instrucción de 4 de Marzo de 1831 para la administración y recaudación del impuesto gradual sobre las sucesiones de vínculos.

Publicación: 12/10/1833, nº 125
Páginas: 538 - 538

30. Real decreto resolviendo que una comisión examine cada una de las rentas comprendidas bajo la denominación de provinciales y equivalentes, así como los reglamentos formados para la recaudación de ellas.

Publicación: 31/12/1833, nº 167
Páginas: 725 - 725

31. Real orden para que en las nuevas provincias se encargue á los depositarios de policía la recaudación de los fondos de Propios y Pósitos.

Publicación: 09/04/1835, nº 99
Departamento: Ministerio del Interior
Páginas: 393 – 393

32. Real orden sobre la recaudación del ramo de décimas de ejecuciones.

Publicación: 18/11/1835, nº 327
Departamento: Ministerio de Hacienda
Páginas: 1301 – 1301

33. Real orden relativa á la recaudación de contribuciones.

Publicación: 08/02/1836, nº 412
Departamento: Ministerio de Hacienda
Páginas: 2 – 2

34. Decreto disponiendo lo expresado tras las Cortes habiendo examinado la propuesta de S.M. dirigida á facilitar la recaudación del servicio de 200 millones.

Publicación: 10/05/1837, nº 887
Páginas: 1 - 1

35. Real orden disponiendo que miren con toda preferencia, la organización de las dependencias de Hacienda pública en las nuevas provincias, sin perder de vista la necesidad de atender con esmerado celo á que la

recaudación lejos de sufrir entorpecimientos, continúe con la actividad que reclaman las urgencias del tesoro público.

Publicación: 10/05/1837, nº 887

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 2 - 3

36. Real decreto cometiendo á la dirección general de Rentas provinciales la recaudación de los arbitrios aún subsistentes de los concedidos al monte pío de este ministerio.

Publicación: 06/02/1839, nº 1544

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1 - 1

37. Dirección general de rentas provinciales.- Sección central.- Circular en la que en los grandes apuros del Gobierno, de que tan inmediatamente participa esta dirección ofendería la ilustración y patriotismo de los Sres. intendentes y jefes de la recaudación de las rentas públicas si se propusiera inculcarles el estrecho deber en que están de allegar al tesoro cuantos fondos posibles son de realizar por medio del mas ardiente celo y de la perseverancia más exquisita.

Publicación: 28/03/1839, nº 1594

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1 - 1

38. Dirección general de Rentas provinciales.- Real orden comunicada resolviendo que la recaudación de policía pecuaria y valor de las reses extraviadas, se verifique por la pagaduría del ministerio de su cargo y sus comisiones en las provincias.

Publicación: 05/04/1839, nº 1602

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1 – 1

39. Real orden para que los intendentes empleen todos los medios de persuasión, amonestación y convencimiento para hacer efectiva la recaudación de la contribución extraordinaria de guerra.

Publicación: 13/04/1839, nº 1610

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1 – 1

40. Real orden para que los intendentes, jefes y empleados de la hacienda pública no obedezcan ni lleven á ejecución cualquiera orden, disposición ó providencia concerniente á la administración, recaudación y distribución del ramo de hacienda que no fuere expedida y comunicada por el ministerio de dicho ramo.

Publicación: 12/04/1839, nº 1609

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1 - 1

41. Dirección general de Rentas provinciales.- Subasta de la recaudación de los débitos que resultan en esta capital por el subsidio industrial y de comercio.

Publicación: 17/02/1841, nº 2313

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 3 - 3

42. Proyecto de ley para la recaudación de las contribuciones en 1843 por agentes del Gobierno en las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo.

Publicación: 18/11/1842, nº 2961

44. Real decreto estableciendo en este ministerio una sección especial para la dirección, administración y recaudación de las rentas estancadas.

Publicación: 08/08/1842, nº 2859

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1 - 2

45. Real decreto por el que se manda queden sin efecto las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de Junio anterior, por el que se suprimieron las contribuciones conocidas con el nombre de provinciales, etc.

Publicación: 31/07/1843, nº 3233

Departamento: Ministerio de la Gobernación

Páginas: 1 – 2

46. Real orden para que los intendentes activen por cuantos medios les sean posibles la recaudación de las cuotas repartidas por distintos conceptos á las provincias.

Publicación: 12/09/1843, nº 3278

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1 – 1

47. Real decreto suprimiendo la sección establecida en el ministerio de Hacienda para la dirección, administración y recaudación de rentas estancadas.

Publicación: 12/05/1844, nº 3528

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1 - 1

48. Dirección general del Tesoro público.- Estado de la recaudación verificada en las provincias del reino en el mes de Agosto último, según las actas de arqueo remitidas por los intendentes al ministerio de Hacienda.

Publicación: 15/09/1844, nº 3654

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 2 - 2

49. Estado de la recaudación verificada en las provincias del reino en el mes de Septiembre último, según las actas de arqueo remitidas por los intendentes del ministerio de Hacienda.

Publicación: 12/10/1844, nº 3681

Departamento: Ministerio de Hacienda
Páginas: 2 – 2

50. Real Decreto de Reforma Tributaria. Instrucción de recaudación y apremios 1845 23 de mayo y 5 de septiembre.

51. Madrid 20 de Julio.- Parece que el Gobierno se ocupa con asiduidad y decisión en llevar adelante las reformas acordadas por las Cortes en las rentas y contribuciones públicas, y en su recaudación y administración. Por el tribunal de las órdenes militares se ha dirigido últimamente la circular siguiente.

Publicación: 20/07/1845, nº 3962
Páginas: 3 - 4

52. Dirección General de Contribuciones Directas.- Debiendo llevar á efecto la recaudación de contribuciones, las personas que gusten hacer proposiciones para encargarse de dicha recaudación pueden presentarlas en la dirección general de mi cargo hasta el 15 del mes actual.

Publicación: 08/09/1845, nº 4012
Departamento: Ministerio de Hacienda
Páginas: 3 - 3

53. Real orden circular á los intendentes, sobre la conducta que deben observar en la recaudación de las contribuciones.

Publicación: 17/02/1846, nº 4174
Departamento: Ministerio de Hacienda
Páginas: 1 - 1

54. *Real orden establecimiento los periodos trimestrales de cobranza. 29 de mayo de 1846.*

57. Real decreto disponiendo que la dirección universal de la Hacienda pública, en sus cuatro divisiones esenciales de administración, contabilidad, recaudación y distribución, y deuda pública, estarán en adelante á cargo de las dependencias siguientes; y más que se expresa.

Publicación: 13/06/1847, nº 4655
Departamento: Ministerio de Hacienda
Páginas: 1 – 3

58. *Real orden de cobranza por los ayuntamientos 3 de noviembre de 1847.*

59. Sección de Contabilidad.- Real orden para que cesen en la recaudación del descuento de quinta parte los Jueces que están autorizados por la Junta para realizar lo que corresponde al Monte pío de Jueces de primera instancia.

Publicación: 07/02/1849, nº 5261
Departamento: Ministerio de Gracia y Justicia

Páginas: 1 - 1

60. Industria.- Real orden circular resolviendo que para la recaudación de los productos del ramo de minas se observen las reglas siguientes.

Publicación: 12/08/1849, nº 5447

Departamento: Ministerio de Comercio, Instrucción y O. Públicas

Páginas: 1 – 1

61. *Real Decreto de apremios de 28 de julio de 1850.*

62. Dirección General de Contabilidad de la Hacienda Pública.- Recaudación de Noviembre de 1850.- Estado de la recaudación obtenida en Noviembre de 1850 y en igual mes de 1849, y de las diferencias que resultan de la recaudación por ramos, formado en observancia de lo que dispone el **art. 20 de la Real Instrucción de 25 de Enero de dicho año. (1850)**

Publicación: 30/12/1850, nº 6013

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1 – 2

63. Dirección General de Contribuciones Indirectas.- Disponiendo que desde la fecha indicada esta Dirección se encargue de la Administración y recaudación del ramo de expedición y toma de razón de títulos y del de medias annatas de mercedes

Publicación: 01/04/1851, nº 6105

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 6 - 6

64. Dirección General de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.- Real orden circular dando á los Gobernadores de provincias las instrucciones que han de observarse en la licitación pública y contrata de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Publicación: 30/06/1851, nº 6195

Departamento: Ministerio de la Gobernación

Páginas: 1 - 1

65. Instrucción que ha de observarse en la licitación pública y contrata de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Publicación: 30/06/1851, nº 6195

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1 - 1

66. Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.- Recaudación de Mayo de 1851. Teneduría de libros.- Estado de la recaudación obtenida en Mayo de 1851 y en igual mes de 1850, y de las diferencias que resultan de la comparación por ramos, formado en observancia de lo que dispone el art. 20 de la Real Instrucción de 25 de Enero de 1850.

Publicación: 01/07/1851, nº 6196

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 4 – 5

67. Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.- Estado de las cantidades contraídas en las cuentas de rentas públicas del año de 1850 por valores del 20 por 100 de propios respectivos al mismo año.

Publicación: 21/04/1851, nº 6125

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 2 - 2

68. Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.- Estado de la recaudación obtenida por el 20 por 100 de propios en el quinquenio de 1846 á 1850 inclusives.

Publicación: 21/04/1851, nº 6125

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 2 - 2

69. Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.- Recaudación del año de 1846.- Nota de las cantidades recaudadas por el 20 por 100 de propios en el año de 1846, según los datos que ha facilitado la Dirección de Contabilidad especial del Ministerio de la Gobernación, á saber.

Publicación: 21/04/1851, nº 6125

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 2 - 2

70. Dirección General de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.- Real orden circular dando á los Gobernadores de provincias las instrucciones que han de observarse en la licitación pública y contrata de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Publicación: 30/06/1851, nº 6195

Departamento: Ministerio de la Gobernación

Páginas: 1 - 1

71. Real orden para que el Director general del Tesoro público proceda á formar y publicar un estado general en que aparezca con la debida distinción de contribución, rentas y ramos la total recaudación verificada en los doce meses del año próximo pasado.

Publicación: 17/02/1852, nº 6448

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1 - 1

72. Dirección General del Tesoro público.- Estado en que se expresa la recaudación verificada en el año próximo pasado por valores de dicho presupuesto, y los débitos que resultaron en fin de Diciembre.

Publicación: 17/02/1852, nº 6448

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 2 - 3

73. Dirección general de contabilidad de la Hacienda pública.- Estado que demuestra con distinción de ramos y de provincias, la recaudación obtenida en el mes de Septiembre de 1852.

Publicación: 01/11/1852, nº 6706

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1 - 2

74. Real Orden mandando cesen inmediatamente las rondas que con cualquier título tengan las Autoridades, corporaciones locales y provinciales y los partícipes particulares de arbitrios, destinadas á intervenir y vigilar en la administración y recaudación de los derechos de puertas y consumos.

Publicación: 03/05/1853, nº 123

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1 – 1

75. *Real orden de fincas embargadas o administradas judicialmente de 14 de marzo 1853.*

76. *Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas 1853.*

77. Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.- Teneduría de libros.- Estado de la recaudación obtenida en Agosto de 1853, y en igual mes de 1852, y de las diferencias que resultan de la comparación por ramos, formado en observancia de lo que dispone el **art. 20 de la Real instrucción de 25 de Enero de 1850.**

Publicación: 02/10/1853, nº 275

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 2 - 2

78. Dirección General de Contabilidad de la Hacienda pública.- Recaudación de Junio de 1855, comparada con la de igual mes de 1854.

Publicación: 02/08/1855, nº 943

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 2 - 2

79. Dirección General de Contabilidad de la Hacienda pública.- Ingresos por resultas de presupuestos cerrados.

Publicación: 02/08/1855, nº 943

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 2 - 2

80. Dirección General de Contabilidad de la Hacienda pública.- Ingresos por cuenta del presupuesto de 1854.- Recaudación obtenida en dicho mes por el referido presupuesto.

Publicación: 02/08/1855, nº 943

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 2 – 3

81. Dirección General del Tesoro.- Ingresos por cuenta del presupuesto corriente.- Comparación entre lo presupuestado y lo recaudado en el mes citado.

Publicación: 02/08/1855, nº 943

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 3 - 3

82. Real orden dando varias instrucciones á los Gobernadores de provincia para realizar el anticipo voluntario de 230 millones.

Publicación: 02/09/1855, nº 974

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1 - 1

83. Ordenación General de Pagos.- Recaudación obtenida por los recargos autorizados en la **ley de 19 de Junio último**.

Publicación: 02/09/1855, nº 974

Departamento: Ministerio de Fomento

Páginas: 1 – 1

84. Circular haciendo varias prevenciones á los Gobernadores de provincia sobre la recaudación del anticipo de 230 millones de reales.

Publicación: 09/09/1855, nº 981

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1 - 1

85. Real decreto disponiendo la normativa que ha de fijar la marcha que haya de seguir la Administración pública respecto del pago de las obligaciones y de la recaudación de los impuestos.

Publicación: 31/12/1857, nº 1822

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1 – 1

86. Dirección General del Tesoro.- Recaudación obtenida en el expresado mes por cuenta de dicho presupuesto.

Publicación: 05/04/1856, nº 1188

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1 - 2

87. Real decreto mandando que se imprimirá. Publicará y circulará la exposición que por resultado anual de las cuentas debe hacer al Gobierno el Tribunal de Cuentas de los abusos advertidos en la recaudación y distribución de los fondos públicos, y los vicios notados en la Contabilidad del Estado.

Publicación: 12/10/1856, nº 1378

Departamento: Ministerio de Hacienda

88. Real decreto disponiendo la normativa que ha de fijar la marcha que haya de seguir la Administración pública respecto del pago de las obligaciones y de la recaudación de los impuestos.

Publicación: 31/12/1857, nº 1822

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1 – 1

89. Real Orden disponiendo lo conveniente sobre recaudación y entrega á las administraciones económicas de las diócesis, de las rentas devengadas

en fin de Diciembre, y la necesidad de atender al pago de las consignaciones corrientes á favor de los partícipes eclesiásticos.

Publicación: 26/04/1856, nº 1209

Departamento: Ministerio de Gracia y Justicia

Páginas: 1 – 1

90. **Real orden** aprobando la Instrucción formulada por esa Dirección para llevar á efecto la nueva ley de Minas en la parte relativa á la Administración y recaudación de impuestos.

Publicación: 30/11/1859, nº 334

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1 - 2

91. Real orden excitando el celo y cooperación de los Gobernadores de provincia para la puntual recaudación y aumento de las contribuciones y rentas del Estado.

Publicación: 27/01/1864, nº 27

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1 – 1

92. *Real de Sustitución de las cartas de pagos extraviados 18 de mayo de 1865.*

93. Real orden aprobando el convenio celebrado con el Banco de España para que este se encargue de la recaudación de las contribuciones directas con sujeción á las bases que se consignan.

Publicación: 22/12/1867, nº 356

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1 - 2

94. Real orden dictando los preceptos á que deben sujetarse la recaudación y distribución de los fondos de primera enseñanza.

Publicación: 10/07/1867, nº 191

Departamento: Ministerio de Fomento

Páginas: 1 - 1

95. Ley Municipal dada por el Gobierno Provisional. Leyes orgánicas municipal y provincial. Colección Legislativa de España. Instrucción Provincial para la recaudación.

Publicación: 16/11/1868, nº 321

Páginas: 16 - 16

96. *Decreto ley de tercerías de 9 de julio de 1869.*

97. *Ley carácter del procedimiento de apremio 13 al 19 de julio de 1869.*

98. *Instrucción de la recaudación y apremio de 3 de diciembre de 1869.*

99. *Ley de Administración y contabilidad de 25 de junio de 1870.*

100. Decreto de procedimiento de apremio a favor de corporaciones administrativas de 26 de julio de 1870.

101. Circular del ministerio de la gobernación sobre apremios en periodo electoral de 16 de enero de 1871.

102. Resolución de la dirección general de registros. Embargo de fincas en pueblos distintos del de la ejecución 28 de abril de 1871.

103. Real orden de pluses de protección de la cobranza de 20 de octubre de 1871.

104. Apremios a favor de jurado, juntas y tribunales de aguas 9 de abril de 1872.

105. Orden Ministerial de pluses a las fuerzas de protección de la cobranza de 30 de julio de 1873.

106. Orden circular dando reglas para hacer uso de la fuerza armada 11 de enero de 1874.

107. Orden ministerial sobre dietas de comisionados de apremio de 15 de abril de 1874.

108. Decreto Ley de Tercerías de 26 de agosto de 1874.

109. Sentencia sobre la contribución de los bienes de propios de 7 de marzo de 1876.

110. Real decreto de tercerías de 11 de enero de 1877.

111. Real orden de protección armada de la cobranza de 27 de enero de 1877.

112. Real orden de designación de fincas de 15 de febrero de 1877.

113. Ley trasladando a los alcaldes la facultad de autorizar la entrada en los domicilios de los deudores de 11 de julio de 1877.

114. Ley municipal de 2 de octubre de 1877.

115. Orden de incompatibilidades de 9 de julio de 1878.

116. Competencias para embargos muebles en zona distinta de 19 de diciembre de 1878.

117. Real orden de embargo de bienes de 11 de octubre de 1879.

118. Real orden de apremios a favor de comunidades de regantes de 6 de febrero de 1880.

119. *Real orden de protección de la cobranza por la guardia civil como servicio preferente de 6 de julio de 1880.*

120. *Real decreto de formalización de recibos de bienes del estado de 29 de enero de 1881.*

121. *Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881.*

122. *Real orden de apremio contra corporaciones administrativas de 21 de junio de 1881.*

123. *Ley y Reglamento de Administración de Contabilidad de 31 de diciembre de 1881.*

124. *Real Orden estableciendo la prelación de la Hacienda de 10 de marzo de 1885.*

125. *Real Decreto sobre competencia de la Administración de 22 de mayo de 1885*

126 *Ley de Contribución Territorial de 18 de junio de 1885*

127. *Ley y Reglamento de Tercerías de 24 de junio de 1885*

127. *Real Orden Reglas sobre incautación y administración de fincas adjudicadas.*

128. *Código de Comercio de 22 de agosto de 1885.*

129. *Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de septiembre de 1885.*

130. *Real Orden de Contingente Carcelario de 11 de marzo de 1886*

131. *Ley de Bases e Instrucciones de Recaudación y de apremios de 12 de mayo de 1888.*

132. *Ley de Bases del procedimiento de la Administración General del Estado de 19 de octubre de 1888.*

133. *Real Decreto competencias de la Administración de 10 de enero de 1889.*

134. *Real Orden fincas adjudicadas a la Hacienda, ocupadas por lo deudores u otras personas.*

135. *Real Orden incautación de fincas adjudicadas a la Hacienda de 25 de junio de 1889.*

136. *Real Orden procedimientos contra corporaciones de 27 de junio de 1889.*

137. *Real Orden sobre responsabilidades en el perjuicio de valores de 19 de octubre de 1889.*

137. *Ley de supresión del premio de cobranza en la recaudación ejecutiva de 19 de junio de 1890.*

138. *Real Orden de incompatibilidad del recargo sobre cédulas personales con el de apremio, 20 de agosto de 1890.*

139. *Real Orden de Cédulas Personales de 28 de agosto de 1890.*

140. *Reglamento impuesto sobre pagos de 10 de agosto de 1893*

141. *Real Orden comienzo del servicio de Recaudación de 11 de agosto de 1893.*

143, Real Decreto aprobatorio del adjunto pliego de condiciones para el arrendamiento por concurso de la recaudación é investigación del impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales.

Publicación: 09/02/1894, nº 40

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 539 - 540

142. *Real Orden Recaudadores Interinos de 4 de marzo de 1897.*

143. Real decreto disponiendo para la recaudación por la vía ejecutiva de los débitos á favor de la Hacienda, procedentes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, se realice en lo sucesivo en cada provincia por un Comisionado de apremio nombrado por la Dirección general de Propiedades.

Publicación: 31/03/1897, nº 90

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1314 – 1314

144. *Ley de Presupuestos el artículo 27 declaró responsables a los alcaldes y concejales con sus bienes particulares por el impuesto de consumo, 28 de junio de 1898.*

145. Real decreto aprobando la instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado.

Publicación: 02/05/1900, nº 122

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 538 - 558

146. Real decreto dictando reglas para la aplicación á los Municipios de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para el servicio de la recaudación de las

contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra los deudores á la Hacienda.

Publicación: 04/01/1903, nº 4

Departamento: Ministerio de la Gobernación

Páginas: 58 - 58

147. Real decreto, sobre recaudación de los préstamos hechos por los Pósitos.

Publicación: 26/12/1909, nº 360

Departamento: Ministerio de Fomento

Páginas: 703 - 705

148. Real decreto declarando modificados en la forma que se indica los artículos de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de las Contribuciones é Impuestos del Estado que se mencionan, y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, de 26 de Abril de 1900.

Publicación: 04/09/1910, nº 247

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 725 - 729

149. Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento para la administración y recaudación de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

Publicación: 24/04/1911, nº 114

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 135 - 142

150. Real orden disponiendo que las Diputaciones provinciales podrán optar a la recaudación de las contribuciones del Estado, siempre que éste la adjudique en arriendo o la encomiende a recaudadores que no sean funcionarios de plantilla del Ministerio de Hacienda.

Publicación: 24/07/1925, nº 205

Departamento: Presidencia del Directorio Militar

Páginas: 573 - 574

151. Real orden dictando reglas para la recaudación del canon que sobre concesiones de transportes rodados por vías de Mancomunidades, Diputaciones y Ayuntamientos, han de satisfacer las Sociedades beneficiarias de dichas concesiones.

Publicación: 31/10/1925, nº 304

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 562 - 562

152. Real orden disponiendo que en el plazo de un mes se faciliten por las Diputaciones provinciales y por los Ayuntamientos de régimen común los datos de recaudación de los arbitrios refundidos en la Patente de circulación de automóviles, referentes al primer semestre del año actual o al segundo del año anterior.

Publicación: 05/10/1927, nº 278

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 119 – 119

153. Real decreto aprobando el Estatuto de Recaudación, que se inserta.

Publicación: 29/12/1928, nº 364

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 2013 – 2050 y

Publicación: 30/12/1928, nº 364 y 365

Páginas: 2084- 210

154. Decreto declarando incluido en el grupo d) del artículo 1º del Decreto de 15 de Abril último, sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, el Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928.

Publicación: 05/06/1931, nº 156

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1199 - 1200

155. Decreto modificando en los términos que establecen los apartados que se insertan, los artículos que se citan del Estatuto de Recaudación.

Publicación: 04/01/1935, nº 4

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 115 - 116

156. Hacienda Pública. Provisión de vacantes de Recaudadores; fianzas; modifica el Estatuto de 18-12-1928

Ministerio Hacienda

BOE 12 mayo 1940, núm. 133,

157. Decreto por el que se modifica el artículo 251 del Estatuto Recaudatorio.

Publicación: 11/01/1942, nº 11

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 196 – 197

158. Ley por la que se restablece la preferencia de las Diputaciones provinciales a la Recaudación de las Contribuciones del Estado.

Publicación: 23/04/1942, nº 113

Departamento: Jefatura del Estado

Páginas: 2831 – 2832

159. Decreto de 29 de diciembre de 1948 por el que se aprueba el nuevo texto del Estatuto de Recaudación.

Publicación: 30/12/1948, nº 365

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 5885 - 5885

160. Orden de 12 de noviembre de 1949 sobre la prescripción en los expedientes de alcance de la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas.

Publicación: 17/11/1949, nº 321

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 4816 - 4816

Ministerio de Hacienda (BOE número 303 de 19/12/1962)

161. Decreto 3295/1962, de 13 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.

Rango: Decreto

Páginas: 17907 - 17912

Referencia: 1962/24982

162. Orden de 20 de diciembre de 1962 por la que se dan normas complementarias del Decreto 3295/1962, de 13 de diciembre, que modifica el Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.

Publicación: 28/12/1962, nº 311

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 18369 - 18373

163. Ministerio de Hacienda (BOE número 192 de 12/8/1966)

Decreto 2006/1966, de 21 de julio, por el que se modifican los artículos 22, 23 y 30 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.

Rango: Decreto

Páginas: 10522 - 10523

Referencia: 1966/12916

164. Decreto 3286/1969, De 19 De Diciembre (Hacienda), Por El Que Se Aprueba El Estatuto Orgánico De La Función Recaudatoria Y Del Personal Recaudador Del Ministerio De Hacienda.

Ministerio De Hacienda (Boe De 30/12/1969)

165. Decreto 3144/1971, De 23 De Diciembre (Hacienda), Por El Que Se Modifican Determinados Artículos Del Estatuto Orgánico De La Función Recaudatoria Y Del Personal Recaudador De 19 De Diciembre De 1969 (Disp. 1513).

Ministerio De Hacienda (Boe De 29/12/1971)

166. Ministerio de Hacienda (BOE número 126 de 27/5/1977)

Corrección De Errores Del Real Decreto 925/1977, De 28 De Marzo, Por El Que Se Modifican El Reglamento General De Recaudación, La Instrucción General De Recaudación Y Contabilidad y El Estatuto Orgánico De La Función Recaudatoria y Del Personal Recaudador.

Rango: Corrección (errores o erratas)

Páginas: 11719 - 11720

Referencia: 1977/12793

167. Real Decreto 2996/1978, De 7 De Diciembre, Por El Que Se Modifica El Estatuto Orgánico De La Función Recaudatoria Y Del Personal Recaudador Del Ministerio De Hacienda, Aprobado Por Decreto 3286/1969, De 19 De Diciembre.

Ministerio de Hacienda (BOE de 21/12/1978)

168. Real Decreto 680/1980, De 21 De Marzo, Por El Que Se Modifican Determinados Preceptos Del Reglamento General De Recaudación, Instrucción General De Recaudación Y Contabilidad Y Estatuto Orgánico De La Función Recaudatoria Y Del Personal Recaudador Del Ministerio De Hacienda.

Ministerio De Hacienda (Boe De 16/04/1980)

169. Real Decreto 3126/1983, De 14 De Diciembre, Por El Que Se Modifica El Estatuto Orgánico De La Función Recaudatoria Y Del Personal Recaudador Del Ministerio De Hacienda.

Ministerio De Economía Y Hacienda (Boe De 22/12/1983)

170. Haciendas Locales. Cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo sobre anulación de disposición final 1ª.3 del Real Decreto 30-12-1976, de entrada en vigor de disposiciones de la Ley de Bases del Estatuto del Régimen Local relativas a ingresos y normas provisionales para su aplicación

Ministerio Economía y Hacienda

BOE 17 marzo 1987, núm. 65

171. Ley 39/1988, De 28 De Diciembre, Reguladora De Las Haciendas Locales.

Jefatura del Estado (BOE de 30/12/1988)

172. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ministerio de Hacienda (BOE de 09/03/2004)

NORMATIVA ESPECÍFICA DE ALGUNAS DIPUTACIONES

1. Madrid 6 de Septiembre.- Diputación provincial de Lugo.- Provincia de Lugo.- Segundo trimestre de 1843.- Estado que manifiesta la recaudación y salida de caudales correspondientes al clero secular verificada en esta provincia en el trimestre que vence hoy día de la fecha.

Publicación: 07/09/1843, nº 3273

Páginas: 3 - 3

2. Ayuntamiento constitucional. Recaudación y salida de caudales correspondientes al clero secular verificada en la provincia de Lugo.

Publicación: 21/11/1843, nº 3354

Páginas: 4 - 4

3. Administración de Bienes Nacionales.- Provincia de Sevilla.- Clero Secular.- Estado que manifiesta la recaudación y salidas de fondos correspondientes á los bienes del clero secular de esta provincia.

Publicación: 08/03/1844, nº 3463

Páginas: 3 - 3

4. Madrid 15 de Junio.- Provincia de Lugo.- Primer trimestre de 1844.- Estado que manifiesta la recaudación y salida de caudales correspondientes al clero secular.

Publicación: 15/06/1844, nº 3562

Páginas: 3 - 3

5. Provincia de Tarragona.- Año de 1845.- Estado que presenta la junta inspectora de los bienes del clero secular de esta provincia de la recaudación y salida de los fondos pertenecientes al expresado clero secular que han tenido lugar en la administración de bienes nacionales en el periodo que se indica.

Publicación: 20/10/1845, nº 4054

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1 - 1

6. Noticias nacionales.- Cádiz 16 y 18 de Diciembre.- La recaudación que se ha hecho en esta provincia en el mes de Noviembre excede á la de todos los anteriores en el trascurso de muchos años. Fuego en un obrador de cartería y almacén de madera de la calle de la Zanja.

Publicación: 24/12/1845, nº 4119

Páginas: 1 - 2 (OJO)

7. Noticias nacionales.- Orense 25 de Enero.- Noticias que se expresan referentes á montes, obras públicas, corrección pública, beneficencia, institutos, bibliotecas y museos, teatros, recaudación de impuestos, etc.

Publicación: 29/01/1846, nº 4155

Páginas: 2 – 2

8. Recaudación del impuesto de alumbrado público y sereno. Para Manila.

Publicación: 11/09/1849, nº 5477

Páginas: 4 – 4

9. Noticias nacionales.- Cádiz 2 de Junio.- Tenemos entendido que la recaudación de esta provincia por todas rentas y contribuciones en el mes de Mayo pasa de la crecida suma de seis millones de reales.

Publicación: 06/06/1850, nº 5789

Páginas: 3 – 3

10. Gobierno de la provincia de Madrid. Recaudación y agencia de al comisión investigadora de memorias, aniversarios y obras pías de la provincia de Madrid. Monte de Piedad de Madrid. Gobierno de la provincia de Lérida. Gobierno de la provincia de León. Gobierno de la provincia de Sevilla. Gobierno de la provincia de Granada. Administración de contribuciones directas y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Publicación: 08/06/1852, nº 6560

Páginas: 1 - 3

11. Dirección general de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.- Disponiendo se publique la proposición de D. Antonio Gallar de tomar á su cargo la recaudación del 15 por 100 de productos de las minas de Falset, por si hay quien la mejore.

Publicación: 02/07/1852, nº 6584

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 4 - 4

12. Documentos parlamentarios.- Dictamen de la comisión autorizando al Ayuntamiento de Tosá, en la provincia de Gerona, para la recaudación por reparto vecinal de 23.360 rs. Para construir un cementerio.

Publicación: 31/10/1855, nº 1031

Páginas: 3 – 3

14. Interior.- Santa Cruz de Tenerife 23 de Octubre.- La recaudación del anticipo decretado por las Cortes y sancionado por S. M., ha tenido un éxito brillante. Movimientos de varios buques en este puerto.

Publicación: 15/11/1855, nº 1046

Páginas: 6 - 6

15. Interior.- Cáceres 5 de Diciembre.- La recaudación de esta provincia en el mes último ha excedido de todo cálculo. La Diputación de esta provincia ha dirigido á las Cortes Constituyentes una exposición en que suplica la pronta terminación de la ley para el establecimiento de Bancos agrícolas.

Publicación: 10/12/1855, nº 1071

Páginas: 3 - 3

16. Documentos parlamentarios.- Dictamen de la comisión autorizando al Ayuntamiento de San Hilario de Sacalm, en la provincia de Gerona, para la recaudación por reparto vecinal de 15.000 rs, al solo efecto de la construcción de un cementerio.

Publicación: 24/12/1855, nº 1085

Páginas: 5 - 5

17. Real decreto-sentencia absolviendo á la Administración del Estado de la demanda contencioso-administrativa interpuesta por D. Emilio Perales, Delegado del Banco de España para la recaudación de contribuciones en la provincia de Palencia, sobre su clasificación por el pago de la contribución industrial hecha por aquella Administración económica.

Publicación: 13/12/1876, nº 348

Departamento: Consejo de Estado

Páginas: 660 - 661

18. Real decreto disponiendo se publique como antecedente del Real decreto de 9 de Septiembre último las bases acordadas con la Diputación provincial de Navarra para la administración y recaudación de la renta del alcohol.

Publicación: 18/11/1904, nº 321

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 581 - 581

19. Real decreto disponiendo que las Diputaciones provinciales de Madrid y Burgos se encarguen de la recaudación de las contribuciones de impuestos del Estado a medida que vayan vacando las distintas zonas en que dichas provincias se hallan divididas.

Publicación: 06/11/1929, nº 310

Departamento: Ministerio de Hacienda

20. Real decreto disponiendo que desde 1º de Enero próximo corra a cargo de la Diputación provincial de Baleares la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado.

Publicación: 06/11/1929, nº 310

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 732 - 733

21. Real decreto disponiendo que desde 1.º de Enero de 1930 corra a cargo de la Diputación provincial de Sevilla la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado.

Publicación: 21/11/1929, nº 325

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 1072 – 1072

22. Real decreto disponiendo que, a partir del día 1º de Enero próximo, la Diputación foral y provincial de Navarra se encargue de la recaudación del canon de conservación de carreteras y del de inspección.

Publicación: 28/12/1929, nº 362

Departamento: Ministerio de Fomento
Páginas: 1975 - 1976

23. Real orden autorizando a las Diputaciones provinciales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya para efectuar la recaudación del canon de conservación de carreteras y del de su inspección.

Publicación: 07/01/1930, nº 7

Departamento: Ministerio de Fomento

Páginas: 214 - 215

24. Decreto disponiendo que la recaudación de la Contribución general sobre la Renta en los Municipios no capitales de provincia de las de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, se verificara por las respectivas Diputaciones con el premio de cobranza de 5 por 100 en periodo voluntario y con los recargos correspondientes en el ejecutivo.

Publicación: 09/12/1934, nº 343

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 2026 - 2026

25. Orden dejando en suspenso el Decreto de 7 del actual, que dispone que la recaudación de la Contribución general sobre la Renta en los Municipios no capitales de provincia de las de Ávila, Guipúzcoa y Vizcaya, se verifique por las respectivas Diputaciones en las condiciones en él indicadas.

Publicación: 19/12/1934, nº 353

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 2286 – 2286

26. Decreto disponiendo que las Delegaciones de Hacienda en las provincias de Barcelona, Gerona y Tarragona, procedan inmediatamente a incautarse de la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, que se encomendó a las Diputaciones de dichas provincias y que actualmente están a cargo de las Comisarías de Guerra del Gobierno en la Generalidad de Cataluña.

Publicación: 10/10/1934, nº 283

Departamento: Ministerio de Hacienda

Páginas: 242 - 243

27. Decreto-Ley.- Disponiendo que desde el día 1.º de julio próximo la gestión y recaudación de todas las contribuciones, rentas e impuestos del Estado se realizará en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, con arreglo al régimen común vigente, en la forma que establecen las disposiciones de la Hacienda pública, quedando, por tanto, sin efecto, en aquellas provincias, el régimen concertado con sus Diputaciones que, en materia económica, estaba vigente en la actualidad.

Publicación: 24/06/1937, nº 247

Departamento: Gobierno del Estado

Páginas: 2042 – 2042

28. Decreto-Ley.- Disponiendo que desde el día 1.º de julio próximo la gestión y recaudación de todas las contribuciones, rentas e impuestos del

Estado se realizará en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, con arreglo al régimen común vigente, en la forma que establecen las disposiciones de la Hacienda pública, quedando, por tanto, sin efecto, en aquellas provincias, el régimen concertado con sus Diputaciones que, en materia económica, estaba vigente en la actualidad.

Publicación: 24/06/1937, nº 247

Departamento: Gobierno del Estado

Páginas: 2042 – 2042

ARTICULADO ESPECÍFICO DE RECAUDACIÓN EN LA NORMATIVA DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES EN EL SIGLO XIX.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812

Art. 321. Estará a cargo de los ayuntamientos:.... Tercero. La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran. Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirías a la tesorería respectiva.

Art. 322. Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo por medio de la diputación provincial la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra u objeto a que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que Art. 335. Tocarà a estas diputaciones: Primero. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia. Segundo. Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos. Tercero. Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310. Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes. En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la solución de las Cortes, podrá la diputación con expreso asenso del jefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes. Para la recaudación de los arbitrios la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar y, finalmente, las pase a las Cortes para su aprobación. hayan recaudado e invertido.

De Las Contribuciones Capitulo Único

Art. 338. Las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, basta que se publique su derogación o la imposición de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionales a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341. Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del Despacho el respectivo a su ramo.

Art. 342. El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343. Si al Rey pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las Cortes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir

Art. 344. Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, a cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios.

Art. 345. Habrá una tesorería general para toda la Nación, a la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Art. 347. Ningún pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto a que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que éste se autoriza.

Art. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

Art. 349. Una instrucción particular arreglará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 350. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará a las diputaciones de provincia y a los ayuntamientos

Art. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que está encomendado.

Art. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Art. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente a la dirección de este Importante ramo, tanto respecto a los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separación de la tesorería general, como respecto a las oficinas de cuenta y razón.

1813. Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. XIII: “Acerca del repartimiento y recaudación de las contribuciones que correspondan a cada pueblo, observará el ayuntamiento lo que se previene en la Constitución y en las leyes o instrucciones que existan o en adelante existieren.”

Art. XVI: “Deberá cada ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas a la diputación provincial, dirigiéndolas por medio del jefe político, de la recaudación o inversión de los caudales que administren con arreglo a las leyes e instrucciones”

De las obligaciones y cargos de las diputaciones provinciales

Art. II “Luego que se comunique a cada provincia el repartimiento hecho por las Cortes de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el Intendente, con su contaduría, de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda a cada pueblo, le pasará a la diputación provincial para que esta le intervenga y apruebe si le halla equitativo...Lo mismo se observará para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, a menos que haya un método especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la diputación aquella intervención que determinen las Cortes.”

Art. III: “Toda queja o reclamación que hagan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del jefe político a la misma diputación provincial, quien, sin perjuicio de que se lleve a efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamación, y confirmará o reformará el repartimiento para la debida indemnización en el repartimiento inmediato; todo sin ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento que a cada uno hay hecho el ayuntamiento de su pueblo, si aquel no las hubiese satisfecho, serán dirigidas a la diputación provincial por medio del jefe político, para que con la debida instrucción las resuelva sin ulterior recurso.

Art. X: “El fondo de que usará la diputación provincial para la reparación de obras públicas de la provincia, o construcción de las nuevas y demás gastos de ella, será el sobrante de propios y arbitrios de la misma después de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de la inversión, así de estos fondos como de los arbitrios nuevos que las Cortes concedan, serán examinadas por la diputación provincial, como la Constitución previene.”

Art. XXV: “Toca al jefe político aprobar las cuentas de propios y arbitrios y de los pósitos que remitan los ayuntamientos , después de puesto el visto bueno por la diputación provincial...”

RD disponiendo que la Administración y recaudación de las contribuciones y rentas del Estado estará a cargo de las oficinas y establecimientos que se citan.(7/7/1822)

Artículo de oficio (entre otras cosas).Detalla las atribuciones de cada una de las oficinas y establecimientos. Resumiendo:

Establecimientos y oficinas en las provincias:

Intendentes

Subdelegados en los partidos

Directores principales de contribuciones directas

Tesorerías de provincia

Administraciones, tesorerías de aduanas

Contadurías de aduanas

Administradores, tesoreros y guardaalmacenes

Interventores particulares

Administradores, guardalmacenes y tesoreros principales

Dependencias de loterías

Fábricas de Hacienda pública

Art.2º: El Gobierno formará las plantillas de individuos subalternos y sueldos respectivos que se necesiten para los establecimientos y oficinas generales y particulares de que trata el artículo anterior, y las pasará a las Cortes para su aprobación.

Art 3º: ...Se extinguen las plazas de visitadores y contralores de contribuciones directas, mediante la formación de la estadística pertenece a la secretaría de la Gobernación de la Península, por la cual deberá hacerse con el auxilio de las diputaciones provinciales, sin que las autoridades de Hacienda deban mezclarse en ese punto.

Art. 4º Las oficinas y establecimientos de las provincias encargadas de la administración y recaudación de las contribuciones y rentas del Estado entenderán en todo lo que conduzca a llenar su objeto, hasta poner los productos líquidos en las tesorerías de provincia, interviniendo los recibos de cargo que éstas expidan, y remitiéndolos a las direcciones respectivas.

Ley para el gobierno económico-político de las provincias (3 de febrero de 1823)

Capítulo Primero

Art. 3º “Se suspende asimismo el artículo 44 que versa sobre el tanto por ciento que debe remitirse a la depositaría de la Diputación provincia., al tiempo de hacer de las cuentas y del expediente del reparos y observaciones de Propios...”

Art.28: “En los ocho primero días de cada año, nombrará el ayuntamiento a pluralidad absoluta de votos, y bajo la responsabilidad de los nominadores, un depositario, en cuyo poder entren directamente los caudales de propios y arbitrios sin que por ningún motivo puedan percibirlos ni retenerlos los alcaldes, no los demás capitules.”

Art. 30: “En el mes de octubre de cada año formarán los ayuntamientos y remitirán a la diputación provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguiente, a costa de los fondos de propios y arbitrios. Formarán y remitirán al mismo tiempo otro presupuesto de gastos, propondrán a la Diputación los nuevos arbitrios que estimen convenientes para cubrirlos...”

Art. 34: “Si la cantidad necesaria no excediese de tantas pesetas... se podrá hacer el gasto sin necesidad de otra facultad o aprobación, y justificándolo debidamente en las cuentas; pero se pondrá desde luego en noticia de la diputación provincial...”

Art. 37: Según el carácter urgente de la obra:... se considerará como urgente la obra u objeto a que se destinen los arbitrios, y se entenderá dado el consentimiento de la diputación para poder usar desde luego de ellos, con la calidad de interinamente mientras recae la resolución de las Cortes...y remitiendo el expediente a la diputación provincial”

Art.38: “Pero si excediere la suma , o no hubiere la conformidad de los síndicos, se acudirá a la diputación en los términos que quedan prevenidos en artículo 35.”

Art. 43: “Todas estas diligencias y las cuentas se pasarán a los síndicos, que examinándolas propondrán su dictamen, y en tal estado se remitirá todo a la diputación provincial, ejecutándolo precisamente en el mes de Enero de cada año.”

Art. 44: “ Al tiempo de remitir las cuentas y el expediente de reparos y observaciones, se remitirá a la depositaría de la diputación provincial el diez por ciento, impuesto sobre los productos de propios con destino a las obras públicas de la provincia y a los establecimientos de beneficencia.”

Art. 47: “Acerca del repartimiento y recaudación de las contribuciones que correspondan a cada pueblo, bien sean nacionales o bien provinciales, observará al ayuntamiento lo que se previene en la Constitución y en las leyes e instrucciones vigentes, y hará que en el mes de enero se rindan las cuentas de estos caudales, colocando en el archivo las cartas de pago, y los repartimientos y libretes cobratorios, y acordando en su caso los procedimientos convenientes contra los responsables a dar las cuentas y a entregar dichos documentos: también se atemperará el ayuntamiento a la Constitución y a las leyes e instrucciones vigentes, en cuanto a los repartimientos vecinales, poniéndolos de manifiesto a los contribuyentes para que se satisfagan y puedan hacer sus reclamaciones”

Art. 50: “Si algún vecino u otro interesado se sintiere agraviado de la providencias dadas por el ayuntamiento sobre las materias que pertenecen a sus atribuciones, deberá dirigir su queja a la diputación provincial, que resolverá lo que sea justo y conveniente, previos los informes y demás noticias que estime oportunas.”

Art. 69: “ Cada ayuntamiento cuidará de que los bagajes, alojamientos y demás suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos...”

Art.70: “En los puntos de que trata el art. anterior cumplirá el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba de la diputación provincial o del gefe político, cuando aquélla no estuviere reunida”

Capítulo II: “De las Diputaciones Provinciales”

Art. 88: “Luego que reciba la diputación provincial el repartimiento de las contribuciones, aprobado por las Cortes, lo avisará al intendente para que con las oficinas de su ramo haga el repartimiento de lo que corresponda a cada pueblo; y hecho lo intervendrá y aprobará la diputación, si lo halla justo y equitativo.”(completo)

Art. 89: “Aprobado el repartimiento lo pasará la diputación al intendente para que lo circule a los ayuntamientos de la provincia y cuide de su ejecución, con arreglo a las leyes e instrucciones”(completo)

Art.90: “Toda queja o reclamación que hagan los ayuntamientos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que haya cabido a sus pueblos, se dirigirá a la diputación provincial, la que sin perjuicio de que se lleve a efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamación, y lo confirmará o reformará para la debida indemnización en el inmediato, todo sin ulterior recurso.”(completo)

Art. 96: “Cuando acudan los ayuntamientos a las diputaciones provinciales solicitando permiso para usar de arbitrios nuevos, o por no haberlos para hacer repartimientos vecinales, con objeto de cubrir las cargas municipales ordinarias, o de ejecutar obras u otros gastos de común utilidad, podrán concederlos las diputaciones conforme al artículo 322 de la constitución,

siendo urgente la obra u objeto a que se destine el importe de los arbitrios o repartimientos, y podrán prestar su consentimiento para que se use de ellos interinamente mientras recae la resolución de las Cortes.”

Art.115: “Cuando los fondos referidos no sean suficientes, propondrán las diputaciones los arbitrios que estimen mas convenientes y equitativos, para que las Cortes concedan la facultad de usar de ellos. Estas propuestas se harán acompañando el expediente que se haya instruido, y en que deberá constar individualmente el importe de los gastos que haya que hacer, el de los fondos con que se puede contar para ellos, y el cálculo del producto que pueden tener los arbitrios que le propongan para llenar lo que falte.”

Art. 116: “Las propuestas se pasarán al gefe político, para que con su informe las remita al gobierno sin que haya en ello entorpecimiento ni dilaciones, bajo la responsabilidad del mismo gefe. El gobierno las pasará a las Cortes, también con su informe y sin dilación, quedando autorizado para aprobar interinamente en casos de urgencia los arbitrios propuestos cuando no estén reunidas las Cortes.”

Art. 117: “Lo prevenido en los dos artículos precedentes se entenderá también en las propuestas que hagan las diputaciones provinciales sobre arbitrios para atender a sus gastos y a los demás de la provincia.”

Art. 119: “Cada diputación provincial tendrá un **depositario** de caudales nombrado por ella misma, bajo su responsabilidad y con las fianzas convenientes. Las diputaciones señalarán a este depositario el premio o la dotación de que deba gozar”

Art. 120: “El **oficial mayor** de cada diputación intervendrá en el concepto de contador, las entradas y salidas de los caudales de la depositaría, tomando al efecto razón en un libro de las cartas de pago que diere la misma depositaría, y de los libramientos que se expidan contra ella.”

RD de 23 de setiembre de 1835

Art.1º: “Habrá en cada provincia una diputación compuesta por ahora del gobernador civil, o de quien sus veces haga con Real autorización, el cual será su presidente nato; del intendente o gefe principal de Real Hacienda; de un vocal por cada uno de los partidos judiciales en que esté dividida la provincia, o en que haya juez de primera instancia, y de un secretario sin voto nombrado por la misma diputación”

Art 19º:” El presidente y el intendente o gefe principal de Real Hacienda tienen voto en todas las deliberaciones y acuerdos de la diputación”.

**Ley de organización y atribuciones de las Diputaciones Provinciales.
Año 1845.**

Es una ley compuesta por seis títulos:

.
. .
.

-Título V: Atribuciones de las diputaciones provinciales

Art. 55: "Es atribución de las Diputaciones Provinciales , conformándose a lo que determinen las leyes y reglamentos: 1º repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, y las derramas para gastos provinciales de cualquiera clase".

Ley para regularizar el sistema de imposición y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales (Gaceta de Madrid, lunes 14 de junio de 1847)

Sección tercera: “De la recaudación de los arbitrios en general”

Art. 33: “La recaudación de los arbitrios municipales, ya sean los concedidos con arreglo a las disposiciones anteriores para cubrir el déficit del presupuesto, ya los que formen parte de los ingresos ordinarios del mismo, se verificará por Hacienda pública o por los Ayuntamientos en la forma que determinan los artículos siguientes”.

Art. 34: “En los pueblos administrados por cuenta de la Hacienda, en que se halle establecido el impuesto sobre consumos, se recaudarán por los empleados de la misma los arbitrios que recaigan sobre especies comprendidas en la tarifa unida a la ley de 23 de mayo de 1845, se recaudarán también por aquéllos, en las capitales y puertos habilitados en que haya derechos de puertas, no solamente los arbitrios que graviten sobre los propios artículos que estos, sino los que se impongan, independientes de aduanas, sobre géneros extranjeros y coloniales, y cualquiera otro que aunque no devengue derechos de puertas deba pagar el arbitrio a su introducción en el pueblo. Cada mes se entregará puntualmente por las oficinas de Hacienda al Depositario municipal la cantidad líquida que los arbitrios produzcan y las cartas de pago del 10 por 100 de administración y 5 por 100 de amortización que en su caso devenguen, para que le sirvan de data en su cuenta. Las mismas Oficinas pasarán al Gefe político en todo el mes de Enero de cada año certificación del producto que los arbitrios hubiesen rendido durante el anterior, y de lo que se haya entregado cada mes al Ayuntamiento para que sirva de cargo en las cuentas respectivas. Cuando estas sean de las que deben venir a la aprobación del Gobierno, remitirá con ellas el Gefe político la mencionada certificación.

Art. 35: “En aquellos puntos donde la exacción de los derechos del Tesoro sobre las especies de consumo que comprende la tarifa, no se ejecute por empleados de la Hacienda, recaudarán los Ayuntamientos los arbitrios municipales al mismo tiempo que los derechos del Tesoro impuestos sobre dichas especies”

Art. 36: “Los Ayuntamientos ejecutarán también la recaudación de los arbitrios que graviten sobre las demás especies que no comprenda dicha tarifa, o que no se hallen en el caso del art. 34.

Sección quinta: “Reglas para la recaudación de los arbitrios concedidos para cubrir el déficit del presupuesto”

Art. 51: “En el caso que menciona el art. 49 (abajo lo reseño), es decir, cuando los arbitrios sean de los concedidos para cubrir el déficit de algún presupuesto, y recaigan además sobre especies sujetas a los derechos de consumo que marca la tarifa de 23 de Mayo de 1845, no se verificará la

subasta si, a la fecha en que se aprueben los arbitrios, estuvieren ya subastados los derechos del Tesoro, y el rematante de estos se encargará desde luego de la recaudación de los arbitrios de que se trata, entregando al Ayuntamiento la parte proporcional al tiempo y a la cuota de cada uno, según previene la real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Junio de 1846, y comunicada a los gefes políticos en 28 del mismo.

Art.52: “Cuando dichos arbitrios no recaigan sobre las especies que menciona el artículo precedente, o cuando, aunque recaigan sobre ellas, no estuvieren rematados los derechos del Tesoro impuestos sobre las mismas, se procederá a la subasta con arreglo a los artículos 38,39,40,41 y 42 de la presente instrucción tan pronto como el Ayuntamiento reciba la orden de concesión, y deberá remitirse el expediente a la aprobación de la autoridad respectiva antes que trascurren 30 días desde el recibo de dicha orden.

Art. 53: “Sin perjuicio del resultado que ofrezca la subasta, y de poner al rematante en posesión del arriendo tan luego como recaiga la aprobación del expediente, procederá el Ayuntamiento a administrar los arbitrios de que se trata en cuanto se le comunique la orden de concesión; y si el expediente de subasta no fuese aprobado continuará administrándolos, conforme dispone el art. 46 de esta Instrucción, hasta el día en que reciba la aprobación del presupuesto y de los medios de cubrir el déficit que en él resulte”

Art. 54: “Si llegare el 31 de diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, el ayuntamiento, cerrando en dicho día la cuenta de los arbitrios, continuará administrándolos desde el 1º de Enero con destino a los gastos del año entrante, hasta el día en que reciba la aprobación del presupuesto y de los medios de cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 55: “Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos o formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del distrito municipal, con apelación a la autoridad que hubiere aprobado la subasta.”

RD de fecha 14 de junio de 1847 para regularizar el sistema de imposición y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

-De los recargos para gastos provinciales

--Sección I: "De los repartimientos por recargo a las contribuciones directas"

Art. 56: "Los recargos para cubrir por las contribuciones territorial e industrial cualquiera déficit en los presupuestos provinciales, estarán previamente determinados, con arreglo a los artículos 3º, 4º y 5º de esta Instrucción, el 1º de Diciembre del año anterior al en que deba regir el presupuesto provincial.

Art. 57: "Para que al formarse por las Administraciones de Contribuciones directas el repartimiento del cupo de la provincia por contribución territorial y las matrículas de la industrial, puedan, después de aprobados aquel y estas, incluirse las cantidades adicionales con que el cupo de cada pueblo haya de ser recargado para cubrir el déficit del presupuesto provincial, formalizará su propuesta la Diputación con la anticipación necesaria, a fin de que recaiga oportunamente la aprobación del Gobierno, expresando en ella la contribución o contribuciones sobre que ha de tener efecto el recargo, o la parte que de él haya de repartirse sobre la de inmuebles y la industrial, y la cuota que corresponda a cada uno de los distritos municipales."

Art. 58: "Antes de que los Jefes políticos remitan al Ministerio de la Gobernación del reino el presupuesto para obligaciones provinciales, en el que ha de constar el recargo que se proponga para cubrir su déficit sobre las contribuciones territorial e industrial, oirán al Intendente de la provincia para que por su conducto exponga la Administración de Contribuciones directas si encuentra el recargo arreglado a lo prescrito en los artículos 4º y 5º de esta Instrucción.

Art. 59: "Cuando la Administración de Contribuciones directas observe que el recargo excede del máximo por ahora prefijado, se devolverá al Gefe político la propuesta de la Diputación provincial, con la correspondiente demostración del exceso, para que haga

Se rectifique por dicha corporación con sujeción al artículo 4º

Art. 60: "El Gefe político, al remitir al Gobierno para su aprobación la propuesta de la Diputación provincial, acompañará también el informe de las oficinas de Hacienda expresado en los artículos anteriores, manifestado además por su parte lo que crea conveniente.

Art. 61: "Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto antes del 1º de Diciembre en que se debe tener formado el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribución territorial, el gefe político pasará al Intendente nota de la cantidad con que el cupo de cada pueblo hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit del presupuesto provincial, con objeto de que la Administración la tenga presente al tiempo de circular el expresado repartimiento y pueda adicionar con arreglo a ella los cupos municipales, a fin de que no se paralice el servicio por falta de recursos, interin recae la aprobación de SM"

Art. 62: "El recargo que sobre el importe de las matrículas de cada pueblo por la contribución industrial y de comercio se halle aprobado para llenar el déficit del presupuesto provincial, se consignará por los Intendentes al

aprobar las matrículas en los mismos términos y para el propio objeto que queda prevenido en el art. 27 respecto al presupuesto municipal, y con la distinción expresada en el último párrafo del art.4º”

Art. 63: “Los recargos que en los repartimientos de la contribución territorial se incluyan con destino a los presupuestos provinciales, se satisfarán por todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos de los pueblos, sin excepción alguna de vecinos ni hacendados forasteros, en proporción a la cuota que cada uno deba satisfacer por dicha contribución. Lo mismo sucederá en los que se adicionen a las cuotas de la contribución industrial y de comercio, salvo en ambos casos cualquiera excepción que se establezca al aprobarlos”

Art.64: “El reparto individual y la cobranza de estos recargos se verificará por los encargados del de las mismas contribuciones territorial e industrial, y en unión con los cupos de ellas según queda establecido en el art. 13 de la presente Instrucción”

Sección II: “De los arbitrios provinciales”

Art. 65: “Los arbitrios que estén concedidos para objetos o servicios del presupuesto provincial, se exigirán en la misma forma que los destinados a los presupuestos municipales”

Art. 66: “En las localidades donde la Hacienda tenga establecidos empleados para recaudar los derechos del Tesoro sobre especies, géneros o artículos sujetos al de consumos, o a los de puertas donde los haya, se recaudarán también por los Empleados de la Hacienda los arbitrios provinciales que graviten sobre los mismos objetos o sobre los que se indican en el artículo 34 al tratar de los arbitrios municipales.

Art. 67: “Las Oficinas de rentas entregarán mensualmente en la Depositaria provincial el importe de dicha recaudación previos los descuentos correspondientes, pasando al Gefe político certificaciones de la cantidad a que ascienda la recaudación en cada distrito municipal, y de lo que se entregue en Depositaria para la comprobación del cargo de las respectivas cuentas de fondos provinciales.

Art.68: “En los puntos donde la Hacienda no administre los derechos del Tesoro, los Ayuntamientos sacarán anualmente a subasta, con sujeción a los artículos 38,39,40,41,42,43,44,45 y 49 de la presente Instrucción, los arbitrios provinciales, previa la orden especial que el gefe político deberá comunicarles en todo el mes de Agosto de cada año; y si llegare el 23 de Diciembre sin haberse presentado licitadores, dará cuenta sin dilación el Alcalde de esta circunstancia al gefe político, quien dispondrá que por el ayuntamiento, o de otro modo si lo creyere más ventajoso, se administren desde principio del año siguiente los arbitrios de que se trata.

Art. 69: “Verificados por los Ayuntamientos los remates de que trata el artículo precedente, y aprobados por quien corresponda, según disponen los artículos 43 y 44 de esta Instrucción, pondrá el Alcalde en 1º de Enero al rematante en posesión de su arriendo, que con arreglo al art. 49 ya citado, deberá durar únicamente hasta el 31 de diciembre y dará en seguida conocimiento al Gefe político”

Art 70: “El Gefe político cuidará de que por la Sección interventora de los fondos provinciales se abra la cuenta correspondiente a cada rematante por

la cantidad a que ascienda su artículo, y de que este se haga efectivo en la Depositaria provincial al vencimiento de los plazos.

Art.71: "También dispondrá que por la misma intervención se lleve cuenta a la Hacienda, a los Ayuntamientos o a cualesquiera otros encargados de administrar los arbitrios donde no se hayan rematado, exigiendo para formar el cargo de dicha cuenta certificaciones mensuales del rendimiento que tengan, y cuidando de que ingrese sin retraso en la depositaria provincial."

Art.72: "Si llegare el 31 de Diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, que debe principiar a regir en 1º de Enero del año siguiente, podrán continuarse exigiendo desde dicho día con destino a los gastos del mismo, según dispone el art. 12, los arbitrios que en el se mencionan y hubieren figurado entre los ingresos ordinarios del presupuesto anterior. Podrán también, de conformidad con lo prescrito en el art. 11 y el 54, continuar exigiéndose con el mismo objeto, y hasta la aprobación del nuevo presupuesto y medios de cubrir su déficit, los arbitrios que para llenar el del anterior hubieren sido concedidas en el año precedente.

Los Gefes políticos cuidarán de la aplicación de este artículo en los casos que ocurran, para que el servicio no sufra retraso ni entorpecimientos.

Real Decreto publicado el 14 de setiembre de 1854

Exposición a S.M.

“Señora: Los recaudadores administradores principales de los ramos de Gobernación en las provincias, eran a la vez depositarios de los fondos provinciales, pero como el principio que guía al Gobierno de V.M. es descentralizar en lo posible y conveniente la administración, y el art.119 de la ley de 3 de febrero de 1823, que se halla vigente, comete a las Diputaciones provinciales el nombramiento de sus depositarios, han quedado reducidas las funciones de aquellos empleados a la mera recaudación y entrega en las Tesorerías de Rentas de los productos por documentos de vigilancia, contingente de pósitos, sellos de correos, arbitrios sanitarios y talleres de establecimientos penales”

Ley publicada el 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias.

Cap.II: "Atribuciones de los Gobernadores"

Art.40, 6º: "Ejercer, respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley; y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervención."

Art. 54: "Corresponde a las diputaciones provinciales, arreglándose a lo que determine la ley de presupuestos y de contabilidad provincial:

2º Proponer al Gobierno los recargos sobre las contribuciones, los arbitrios y empréstitos que fueren necesarios para cualquier objeto de interés de la provincia.

Art. 55: "Corresponde igualmente a las Diputaciones provinciales, conformándose a los que determinen las leyes y reglamentos:

1º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por los Administraciones de Hacienda pública, con la anticipación conveniente, todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

3º Decidir en las primera sesiones de cada año, y antes de proceder a nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hiciere contra los anteriores.

Art.57: "Necesitaran la aprobación del Gobierno:

.
. .
. .
. .

4º El establecimiento de recursos o arbitrios, y la subvención, para obras públicas a que se refiere al párrafo7º del art 56.

Ley municipal de 21 de octubre de 1868

Título II: De la Administración municipal

Art. 50, 14: Los repartimientos entre los contribuyentes de las cantidades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

Art. 51: Necesitan la aprobación de la Diputación provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:
2º La creación, reforma, sustitución y supresión de arbitrios, repartimientos y derechos municipales, y el método de su recaudación. Bajo ningún concepto, ni en su naturaleza, repartimiento y recaudación, podrán ser contrarios al sistema rentístico vigente para el presupuesto de ingresos generales.

5º Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales, que se verificarán en subasta pública y sin admitir ulterior licitación.

Art. 53: Es obligación de los Ayuntamientos, con arreglo a las leyes y disposiciones para su ejecución:

1º Formar con arreglo a las leyes la estadística de sus respectivos distritos; solo para que sirva de base a los repartimientos de contribuciones entre los vecinos.

Cap.VIII: Recaudación, distribución y contabilidad de los Ayuntamientos

Art.143: “Los Ayuntamientos nombrarán los Depositarios y Agentes para la recaudación de todas las rentas del Municipio, sean fijas o variables, a excepción de los recargos sobre las contribuciones territorial e industrial cuando según las leyes deban percibirse por la Administración del Estado.

Art. 144: “Los Depositarios y Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento

Art. 145: “Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja única que ha de tener el Ayuntamiento a cargo del Depositario.

Art. 148: “La intervención de toda recaudación y de todo pago estará a cargo de un regidor Interventor elegido por el Ayuntamiento.

Art. 151: “En los Ayuntamientos donde la importancia de sus fondos y obligaciones lo exigiesen, a juicio del Cuerpo municipal confirmado por la diputación provincial, se creará una sección especial de Contabilidad, de que será Jefe el Concejil interventor.”

Art.187: “Los Alcaldes de barrio y Agentes del Ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni a instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin previa autorización del Gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan expresadas respecto a los Concejales.”

Ley orgánica provincial 21 de octubre de 1868

Título II: De la administración provincial

Cap.primerο: Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales

Art. 13: “Es de la competencia e las Diputaciones provinciales todo lo que concierne a la Administración civil y económica, propio y exclusivo de la respectiva provincia, con arreglo y sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecución.

Art.14,9º: “Los acuerdos son inmediatamente ejecutivos, sin ulterior recurso los que versen sobre supresión, reforma, sustitución o creación de arbitrios, repartimientos municipales y modo de su recaudación, no excediendo los límites marcados en las leyes.”

Cap.V: Presupuestos provinciales

Art. 48: “En los presupuestos ordinarios la Sección de gastos se dividirá en capítulos y estos en artículos, que individualizarán los gastos comprendidos en los primeros para cada servicio. La sección de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá en capítulos separados las rentas, arbitrios o medios que se propongan para cubrir los gastos. Ningún arbitrio o recurso podrá adoptarse que se oponga al sistema rentístico del Estado.”

Cap.VI: Recaudación, distribución de fondos, contabilidad y cuentas provinciales

Art.56: “Lo dispuesto en los artículos 136,137,138,139,140 y 141 de la ley orgánica municipal, para la recaudación e inversión de fondos de los pueblos, se entiende igualmente con los provinciales, siendo la ordenación de pagos de cargo del Vicepresidente de la Corporación y la intervención del de su Secretario.”

Ley Provincial de 20 de agosto de 1870

Cap IV: Competencia y atribuciones de la Diputación provincial

Art. 55: “Los repartimientos de todo género que haga la Diputación entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados a esta y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelación al Gobierno”

Cap VII: Empleados y agentes de la administración provincial

Art. 71: “Las dependencias de la Diputación provincial se componen:

1º De la Secretaría

2º De la Contaduría

3º De la Depositaria

Art.77: “El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputación exija.

El Depositario no hará pagos, ni recibirá cantidades, sino en virtud de un mandato autorizado por el Vicepresidente y Contador.”

Cap.VIII: Presupuestos y cuentas provinciales

Art. 81: “Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan así de renta y productos de toda clase de bienes, derechos o capitales que por cualquier concepto pertenezcan a la provincia o a los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones o servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputación verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción a lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Art.82: “ Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en la época de recaudación ordinaria, o antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83: “Son aplicables a las comisiones en todo lo que se refiere a la recaudación, administración y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 146,147,150,151, y 157 de la ley municipal.”

Ley de 17 de diciembre de 1876.

Art. 1º: “Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir a otros impuestos, recargos o arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado. Las dudas y reclamaciones sobre recargos o arbitrios municipales, será resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno”

“Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algún arbitrio especial ordinario o extraordinario con la aprobación del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcación, podrán continuar aplicando sus productos a cubrir las atenciones a su presupuestos en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy siempre que medien las expresadas condiciones 1º El Gobernador

Ley provincial de 2 de octubre de 1877

Capítulo IV: Competencia y atribuciones de la Diputación provincial

Art. 44, 2º: “Administración de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservación de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan a la provincia o a establecimientos que de ella dependan, ya para la determinación, repartimiento, inversión y cuenta de los recursos necesarios para la realización de los servicios que están confiados a las Diputaciones.

Art.55: “Los repartimientos de todo género que haga la Diputación entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados a esta, y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelación al Gobierno.

Cap. VIII: Presupuestos y cuentas provinciales

Art.81: “ Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos o capitales que por cualquier concepto pertenezcan a la provincia o a los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones o servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputación verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción a lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Art. 82: “Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en la época de recaudación o antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83: “ Son aplicables a las Diputaciones en todo lo que se refiere a la recaudación, administración y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 154,155,158 y 166 de la ley municipal.

Art. 84: “Las cuentas de cada ejercicio se formarán y aprobarán con sujeción a los prevenido en la ley y reglamento de 20 de septiembre.

Ley municipal de 2 de octubre de 1877

Título III: De la administración municipal

Art. 72: “Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblosy en cuanto tenga relación los objetos siguientes:

3º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación inversión y cuenta de todos los arbitrios e impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Título IV: De la hacienda

Cap. Primero: De los presupuestos municipales

Art. 134: “Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones a que se refiere el párrafo primero: 6º “Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

Art. 135: “Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan esta ley, la general de presupuestos del Estado y las demás disposiciones vigentes, sin continuar los Ayuntamientos en la obligación de subordinarse estrictamente al orden establecido en el art. 136”

Art. 136: “Los ingresos serán:

...

Arbitrios e impuestos municipales sobre determinados servicios, obras e industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción a los medios o facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad o en la parte a que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir a otros impuestos, recargos o arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 137: Para el cumplimiento del párrafo 2º del artículo 136 se observarán las reglas siguientes:

1º Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras o servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos sino por personas o clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública, o en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2º En conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados

Alcantarillado
Establecimientos balnearios en aguas públicas
Guardia rural
Establecimientos de enseñanza secundaria, superior o especial
Licencias para construcción de edificios
Mataderos
Puestos públicos y sillas en plazas, calles ferias, mercados y paseos.
Alquiler de pesas y medidas
Almotacenía o repeso
Enterramientos en los cementerios municipales
Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones
Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento o documentos que existan en sus Archivos
Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote de ríos y aprovechamientos de aguas.
Y los demás análogos
3º En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:
Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal
Alumbrado público
Aceras y empedrados
Vigilancia pública
Beneficencia
Instrucción pública elemental
Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos a que diere lugar.
Y otros de igual naturaleza.
4º Se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas o fermentadas, bien sea en establecimientos o puestos fijos, o bien por mercaderes ambulantes, trajineros o por los mismo cosecheros o fabricantes; sobre café, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte de las leyes concedan a los Ayuntamientos
5º Los derechos de mataderos se acumularán a los de consumos , y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1ª del art.139. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.
6º Los arbitrios expresados en la regla 4ª de este artículo, salvo los relativos a casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razón de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.
7º Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de los cual las cuotas que por este concepto correspondan a los industriales pueden ser recargados con un 5 por 100 por razón de arriendo o uso de la vía.

8º Las cuotas que se impongan a las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Art. 138: "Para el cumplimiento del párrafo tercero del artículo 136 se observarán las reglas que a continuación se expresa:

1º El repartimiento general será extensivo a las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero. A los vecinos del distrito municipal

Segundo A los propietarios forasteros que, según el art.27 , tengan consideración de vecinos

Tercero A los que según el mismo artículo tengan el concepto y consideración de propietarios.

Cuarto A los colonos, arrendatarios o aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos o rentas públicas serán imputadas a sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.(aquí especifica muchísimo lo de las utilidades, pero no o reseño por extenso)

Cap.II: De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales

Art. 154: " La recaudación y administración de los fondos municipales esta a cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por agentes y delegados.

Art. 155: "La distribución o inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción a dos presupuestos.

Art. 157: " Los Ayuntamientos nombran y separan libremente a los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

Art. 158: "Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole esto en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia u omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art.159: " Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 166: "Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación e inversión de sus fondos durante el anterior.

Ley de 29 de agosto de 1882

Cap. VI: Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales

Art. 91: "Los repartimientos de todo género que haga la Diputación entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos señalados a ésta y el necesario para atender a los gastos provinciales, se ejecutarán desde luego, pero con apelación al Gobierno, que necesariamente deberá resolver."

Cap. X: Presupuestos y cuentas provinciales

Art. 108: "Son aplicables a la Hacienda provincial las disposiciones de la ley de Contabilidad general del estado en cuanto no se opongan a la presente.

Art. 110: "Los gastos comprendidos en los presupuestos provinciales serán cubiertos con ingresos independientes de los del Estado, que se recaudarán y repartirán con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 111: "Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquel ejercicio.

Durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos, y la liquidación y pago de los servicios realizados

Art. 114: "Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados a favor del Estado

Art 117: "Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales la Diputación utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos o capitales que por cualquier concepto pertenezcan a la provincia o a los establecimientos que de ella dependan, como los de obras pública, instituciones o ser vicios costeados de sus fondos.

Si éstos no fueran suficientes, la Diputación verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporción de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro.

Para aprobar este repartimiento se requieren las condiciones señaladas en el art.116.

Art. 118: esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe ingresará íntegro en la Depositaria provincial en el época de recaudación ordinaria, o antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

En ningún caso podrá ser embargada ni detenida por las oficinas de Hacienda, sino cuando procedan contra la misma Diputación como deudora al Estado.

El embargo ni aun en este caso podrá exceder del importe de la recaudación verificada.

Art. 119: "Las que de antiguo hayan utilizado algún arbitrio especial ordinario o extraordinario con la aprobación del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de demarcación, podrán continuar aplicando sus productos a cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, y siempre que medien las expresadas condiciones.

Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobación del Gobierno y el consentimiento de los pueblos arbitrios de la misma índole y de fácil recaudación cuando lo juzguen conveniente.

Art. 123: “La administración y recaudación de los fondos provinciales está a cargo de las respectivas Diputaciones, y se efectuará por sus agentes y Delegados.

Art. 124: “Los agentes de la recaudación de dichos fondos son responsables ante la Diputación, quedándolo ésta en todo caso civilmente para la provincia, siempre que medie negligencia u omisión probadas.

Art. 125: “Las Diputaciones publicarán al principio de cada reunión semestral un estado de la recaudación e inversión de sus fondos durante el semestre anterior.

Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones e impuestos del estado y el procedimiento contra deudores a la Hacienda . 26 de abril 1900.

Art. 1º: “ La recaudación de las contribuciones e impuestos del estado, cuya exacción ser verifique por medio de recibo talonario,, y la de los demás descubiertos por otros conceptos del presupuesto, con la sola excepción de los procedentes del ramo de Propiedades, se realizará en cada provincia por los Recaudadores de la Hacienda o por el arrendatario a quien se hubiere adjudicado el servicio, dependiendo unos u otros de la Dirección general del Tesoro público, la que resolverá en segunda y última instancia, dentro de la vía gubernativa, todos lo incidentes de la cobranza que no se refieran a tercerías de dominio o de mejor derecho.

A falta de Recaudadores y arrendatarios, se confiará la cobranza a los Ayuntamientos respectivos o a funcionarios de la Administración económica provincial, según los casos que se determinan en la presente Instrucción.

Art. 3º: “ ...se ejercerá en adelante por unos mismos funcionarios o por arrendatarios, haciéndose cargo los Recaudadores de la Hacienda de los valores correspondientes al segundo período a medida que vaquen las actuales Agencias ejecutivas.

Art. 4º: “ Para los efectos de la recaudación regirá la actual división en zonas de la Península o islas adyacentes, establecida por virtud de la ley de 12 de mayo de 1888.

...Los arrendatarios, por su parte, podrán también determinar las zonas en que haya de dividirse la provincia objeto del contrato, dando oportunamente conocimiento a la Delegación de Hacienda y a la Dirección general del Tesoro.

Art. 5º: “ Los Recaudadores de la Hacienda serán nombrados por el Ministro del ramo a instancia de los interesados y propuesta de la Dirección general del Tesoro público, previos los informes oficiales o confidenciales que se estimen convenientes.

Dichos funcionarios percibirán, por los ingresos correspondientes a la recaudación del período voluntario, el premio de cobranza señalado actualmente a cada zona, o que en lo sucesivo señale el Ministro, a propuesta de la mencionada Dirección; ...

Los actuales Agentes ejecutivos, mientras subsistan, percibirán solamente los recargos, dietas y remuneraciones que se dejan indicados en el párrafo precedente.

Y los arrendamientos tendrán derecho ni premio de cobranza estipulado en las cláusulas del contrato celebrado con la Hacienda, por los ingresos del

período voluntario, más los emolumentos anteriormente expresados, por el período ejecutivo.

Art.12: “ La toma de posesión de los Recaudadores o arrendatarios se hará pública por medio del Boletín oficial de la provincia respectiva, comunicándola además de oficio la Delegación de Hacienda a las Autoridades judiciales y municipales y a los legisladores de la propiedad de los partidos a que correspondan las zonas en que hayan de actuar aquéllos.

Art. 13: “ Los Recaudadores, una vez posesionados, participarán a la Tesorería de Hacienda de la provincia el local en que hayan de establecer sus oficinas que fijarán necesariamente en cualquiera de los pueblos comprendidos en la zona. Los arrendatarios por su parte, además de la oficina que habrán de establecer en la capital de la provincia, designarán, como los Recaudadores, el local que estimen conveniente dentro de cada zona, para los efectos preceptuados en el art. 36.

De los locales designados por unos y otros se dará conocimiento al público por medio del Boletín oficial.

Art. 14: “ Tanto los Recaudadores como los arrendatarios tienen la obligación de residir respectivamente dentro de la zona o provincia en que actúen, y no ausentarán de ellas sin obtener permiso previo del Delegado de Hacienda, que podrá concederlo por término de treinta días como máximo, dando conocimiento a la Dirección general del Tesoro. En este caso, será requisito indispensable que designen bajo su responsabilidad la persona que haya de sustituirles.

La misma obligación se impone a los actuales Agentes ejecutivos.

Art. 17: “ Los Recaudadores de la Hacienda, los arrendatarios y actuales Agentes ejecutivos, tendrán la consideración de funcionarios públicos, y serán los únicos competentes, dentro de sus respectivas zonas, sin necesidad de nuevo nombramiento o despacho de apremio, para proceder ejecutivamente por so por medio de sus auxiliares contra todos os deudores al Estado por los conceptos comprendidos en el artículo 1º, estando igualmente encargados del apremio por demora en la presentación de documentos o en el cumplimiento de órdenes administrativas.

Art. 18: “Para llevar a efecto el servicio recaudatorio, los expresados funcionarios nombrarán, bajo su exclusiva responsabilidad, los auxiliares que estimen conveniente. Estos auxiliares no tendrán personalidad alguna con la Hacienda, y sus actos se entenderán como ejercidos por el Recaudador, Agente o arrendatario de que dependan.

Los nombramientos de los auxiliares se comunicarán a las Tesorerías de Hacienda, a fin de que estas oficinas los den a conocer a las Autoridades municipales y judiciales.

Cuando las Tesorerías juzguen que alguno de los auxiliares nombrados no ejerce debidamente sus funciones, advertirán al funcionario de quien dependa para que lo sustituya inmediatamente y nombre otro en su reemplazo.

Art. 24: “ La solvencia de los Recaudadores y de los actuales Agentes ejecutivos , a los efectos de la liberación de sus fianzas, será acordada, previos los mismos informes que para la probación de las escrituras, por los Delegados de Hacienda respectivos, los cuales dispondrán en su consecuencia la devolución de los depósitos en que hubieran sido constituidas aquéllas

Cap. IX: De la declaración de las partidas fallidas

Art. 113: “ Para los efectos de esta Instrucción se consideran partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en los repartimientos, matrículas, padrones y cualquier otro documento cobratorio, y los débitos reconocidos y liquidados a favor de la Hacienda, siempre que unas y otros no hayan podido hacerse efectivos por el procedimiento de apremio.

Cap. XII: De los libros, ingresos, cuentas, liquidaciones, término de las incidencias y abono de premio de cobranza.

Art. 157: “ Las Tesorerías de Hacienda están obligadas a llevar los libros siguientes:

- A. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación ordinaria, en su período voluntario.
- B. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación accidental, en el mismo período voluntario
- C. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación en su período ejecutivo
- D. Registro general de las certificaciones de débitos por otros conceptos para la incoación del procedimiento de apremio.
- E. Registro general de expedientes de fallidos.
- F. Registro general de expedientes de la adjudicación de fincas a la Hacienda.
- G. Registro de anticipaciones de cuotas realizadas por los contribuyentes.

Art. 166: “ Los encargados de la recaudación en cualquiera de sus períodos, y los mismo los auxiliares o subalternos de aquéllos, están obligados a llevar un libro diario de cobranza por cada distrito municipal y concepto contributivo, en el que anotarán todos los recibos talonarios que hagan efectivos, con expresión del número, trimestre a que correspondan, nombre y apellidos de los contribuyentes e importe de la contribución satisfecha, añadiéndose. Además, en los que destinen a la recaudación ejecutiva, el importe del apremio y el de las costas y gastos percibidos por el ejecutor. Estos diarios se ajustarán a los modelos números 26 y 27, y cerrarán por períodos trimestrales al tiempo de presentarlos en la Tesorería al acto de las liquidaciones ordinarias.

Art.167: “ Tanto los libros que, según el art. 157 deben llevar las Tesorerías de Hacienda, cuanto los encomendados a los funcionarios de la recaudación en el precedente artículo, se abrirán al principio de cada año natural y continuarán en vigor, aún después de abiertos los del nuevo presupuestos, hasta que se extingan por completo todas las incidencias de la recaudación. Una vez saldados y terminados definitivamente, serán entregados en el archivo provincial de Hacienda con los antecedentes de la recaudación.

Los expresados libros estarán foliados y llevarán en cada hoja el sello de la Tesorería, haciéndose constar en la primera, por certificación del Tesorero, el número de folios y uso a que se destinan.

No se consentirán raspaduras y enmiendas en ninguno de los asientos ni en los documentos que los justifiquen, salvándose en todo caso cualquier error material que se cometa en los primeros por medio de tinta carmín, según dispone el artículo 98 de la Instrucción de Contabilidad de 28 de junio de 1879.

Art. 163: “ Es obligación de los Recaudadores, arrendatarios, Agentes ejecutivos, ínterin subsistan, Ayuntamientos y funcionarios a quienes se les encomiende la cobranza de las contribuciones e impuestos del estado, ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades que tuvieron recaudadas en los plazos que a continuación se fijan

Art. 169: “También es obligación de los encargados de recaudar las contribuciones e impuestos del Estado rendir cuentas por duplicado de la gestión de cada trimestre, que presentarán personalmente en la Tesorería de Hacienda el día que se les designare para la práctica de la liquidación

Art. 170: “Las cuentas indicadas en el artículo precedente se denominarán:

- A. De la recaudación ordinaria, en su período voluntario.
- B. De la recaudación accidental, en el mismo período.
- C. De la recaudación en su período ejecutivo

Art. 172: “ Las liquidaciones trimestrales se practicarán por funcionario de las Tesorerías e Intervenciones de Hacienda, previamente designados por los Jefes de estas dependencias, asistiendo al acato el encargado de la recaudación, que presentará las cuentas justificadas a que se contrae el artículo 169, un duplicado de las mismas y los diarios de cobranza, debidamente cerrados y totalizadas sus partidas.

En las liquidaciones por el período ejecutivo, además de los documentos enumerados en el párrafo anterior, deberán presentarse en cada trimestre los expedientes originales de apremio incoados por consecuencia de certificaciones de débitos, y los instruídos contra contribuyentes por todos conceptos, siempre que unos y otros se hubieren iniciado después de publicada esta Instrucción.

Art. 173:”Consistirá la liquidación:

- A. En el examen y confrontación de cada una de las partidas de las cuentas con los justificantes de las mismas y con los asientos correspondientes del libro auxiliar, teniendo presente que la suma total de las cantidades ingresadas por cada distrito municipal, con separación de conceptos, ha de ser exactamente igual a la que resulte del respectivo diario de cobranza.
- B. En el examen y confrontación de los recibos pendientes de cobro, con las relaciones de los mismo, rechazando de plano los que contuviesen enmiendas o raspaduras o estuviesen autorizados, a no ser que estos últimos correspondan a contribuyente de capital de provincia, en donde la recaudación del período voluntario se intenta a domicilio. El importe de los recibos rechazados se exigirá al encargado de la recaudación quien lo ingresará en el Tesoro, rectificando en su virtud la respectiva cuenta.
- C. En el examen de los expedientes de apremio, para averiguar si se ha seguido el procedimiento por todos sus trámites y en los plazos señalados en esta Instrucción
- D. En la censura de las cuentas, proponiendo al Tesorero la aprobación de aquéllas, si estuviesen conformes con el resultado de la

liquidación, o informando en otro caso acerca de todos y cada uno de los defectos que se hubieren advertido.

- E. En el acuerdo que dictará el Tesorero; por consecuencia del informe de la Comisión liquidadora, aprobando la cuenta o disponiendo que se rectifiquen los defectos por aquellos señalados, si así lo estimase conveniente, caso en el cual habrá de imponer al cuentadante la corrección disciplinaria que proceda con arreglo a lo dispuesto en el art. 180
- F. Art. 174: “ Si en las liquidaciones resultase alcance y éste no fuese ingresado en el acto, las Tesorerías lo pondrán inmediatamente en conocimiento de los Delegados de Hacienda.

Disposiciones transitorias

1. Los Recaudadores de la Hacienda y los arrendatarios del servicio están facultados para proceder gubernativamente contra los auxiliares o subalternos cuyos nombramientos hubieren participado a la respectiva Tesorería de Hacienda, a fin de reintegrarse de las cantidades que les adelantas en pertenecientes a la recaudación. A este efecto, las certificaciones de alcance que aquéllos funcionarios expidan bajo su responsabilidad serán visadas por la Autoridad económica de la provincia y servirán de base al procedimiento de apremio.
2. Disposición final: Queda derogada la Instrucción de Recaudadores de 12 de mayo de 1888.